



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO NÚMERO</b>	1251 INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN GUILLERMO ESCOBAR
<b>DEMANDADOS</b>	GUILLERMO LEÓN OCHOA SANCHEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	<b>05615.40.03.002.2016-00306.00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>No repone decisión</b>

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha diciembre 3 de 2019, mediante el cual se autorizó al perito realizar levantamiento topográfico.

### ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 03 de diciembre de 2019, autorizó al perito PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, la realización de un levantamiento topográfico para que rinda su pericia.

Oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el levantamiento topográfico autorizado no tiene fundamento alguno, debido a que al expediente se arrimaron levamientos topográficos de los predios de cada uno de los demandados, los días 20 de agosto y 23 de septiembre de 2019 y por ello, considera que no hay razón alguna

para que se incurra en gastos que no se requieren; además, solicitó que se requiera al perito para que rinda su pericia.

Del escrito de reposición de corrió el traslado correspondiente, habiéndose recibido pronunciamiento en los siguientes términos:

Las partes aportaron planos de los predios y estos no son suficientes para que el perito emita su dictamen, además que aquellos aportados por la parte demandada son simplemente planos y no levantamientos topográficos y por último, citó el artículo 233 del C. G. del P., bajo el entendido que las partes deben facilitar la labor del perito.

Oportunamente, el perito PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS, se pronunció frente al recurso, a pesar de no asistirle la facultad para ello al no ser parte procesal, sino un auxiliar de la justicia, al que se le encomendó la realización de un trabajo pericial, por lo que su pronunciamiento no será tenido en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub Iudice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la autorización para realizar un levantamiento topográfico sobre los bienes objeto de demanda.

*Para resolver el Juzgado considera;*

Este Juzgado en providencia emitida en cesión de audiencia de fecha 14 de noviembre del año 2018, decretó como prueba de oficio, la pericial de que venimos hablando, a fin de que el perito determine ubicación, cabida, linderos, mejoras, actuales poseedores, estado de mantenimiento y conservación del bien, la forma en que están delimitados los linderos, la posesión material, la explotación económica que se haga, las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones; razón por la cual, en los términos del inciso segundo del artículo 169 del C. G. del P., no resulta procedente la interposición de recursos en contra de su decreto y demás determinaciones que se adopten para su ejecución, pues se insiste, esta fue una prueba decretada de oficio.

No obstante, es del caso indicar que a pesar que la parte actora arrimó al plenario cuadro de áreas (fls. 452 a 457), diseño estructural proyecto finca Sr. GUILLERMO OCHOA y levantamiento planimétrico del predio de GUILLERMO LEON OCHOA, (folio 469), lo cierto es que tales documentales no son pruebas que hubiesen sido aportadas en la debida oportunidad procesal; además, tales documentos no responden al levantamiento planimétrico del total del bien objeto de reivindicación ordenado en su decreto, por lo que el argumento traído por la recurrente carece de todo sustento fáctico y jurídico para alcanzar a enervar la decisión adoptada.

Por todo lo dicho, el Juzgado dejará incólume la decisión recurrida, sin que sea del caso conceder el recurso de apelación por lo dicho en precedencia.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO **REPONER** el auto sustanciatorio No. 4072 de fecha diciembre 03 de 2019.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de alzada por lo dicho en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**